

Ejemplar 1 peseta
 Atrasado 3
 Suscripción año 150

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: L.O. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Ministerio de la Vivienda

COMISION 'PROVINCIAL DE URBANISMO

1120

La Comisión Provincial de Urbanismo, en su reunión de 9 de junio de 1964, ha tomado, entre otros, el siguiente acuerdo:

«2.º—Proyectos de urbanización.—La Comisión examina los proyectos de urbanización que seguidamente se consignan:

- a).—Proyecto de conducción de aguas a Canales de la Sierra.
- b).—Proyecto de conducción de aguas a Ortigosa de Cameros.
- c).—Proyecto de encauzamiento de aguas al Barranco de los Vadillos, en Pradejón.

Todos ellos, una vez examinados y de conformidad con el informe del Arquitecto-Jefe de la Sección de Urbanismo de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, son aprobadas en cuanto atañen a las atribuciones y específica competencia de esta Comisión».

1166

Administración de Justicia

EDICTO

885

D. Marino Iracheta Iribarren, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad por el presente,

Hago saber: Que en este Juz-

gado se sigue expediente de dominio, señalado con el n.º 103 de 1964, a instancia de D. Prudencio Salaverri Herrera, mayor de edad casado, industrial y vecino de Navarrete, sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Logroño, de la finca siguiente:

Urbana.—Sita en Navarrete, camino de Los Huertos, polígono 2, parcela 11. Tiene la parcela en total 2.100 m² y linda: Norte, con el corral de Rafael Arjona y terrenos baldíos; Sur, camino de Los Huertos; Este, Gregorio Marlínez y Oeste, Herederos de Romundo Soto. Dentro de la parcela está una casa-habitación, cobertizos, horno cerámico, sala de máquinas, almacén y lo demás, lo constituyen los terrenos adyacentes.

Se cita a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inmatriculación, las que tuvieren algún derecho real sobre dicha finca y a las demás que la Ley indica, para que dentro del término de 10 días puedan comparecer a oponerse al dominio pretendido, apercibiéndoles del perjuicio que les parará si no lo verifican.

Logroño, a 8 de mayo de 1964.

El Secretario,

971

EDICTO

998

D. José Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que al n.º 1/64, se tramitan autos de proceso de cognición, en los que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la Ciudad de Logroño a 13 de mayo de 1964.—Vistos el Sr. D. José Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de la misma, los autos de proce-

so de cognición seguidos en este Juzgado entre partes, de una y como demandante de Sociedad Mercantil Cerámica del Pilar S. A., domiciliada en Logroño, representada por el Procurador D. Ramon Felices Losantos y defendida por el Abogado D. Marino Fernández Torija, y de la otra y como demandado D. Pablo Zubeldía Otegui, mayor de edad, contratista de obras y vecino de Andoaín (Guipúzcoa), sobre reclamación de cantidad; y,

Fallo que estimando la pretensión ejercitada «Cerámica del Pilar S. A. frente a D. Pablo Zubeldía Otegui tal y como ha quedado establecido en el acto del juicio, tras el pago efectuado por el demandado, debo condenar y condeno a este último al pago de las costas causadas. Para la notificación de esta resolución al demandado en rebeldía, procédase en la forma prevista en los arts. 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—J. Joaquín Martínez.—Rubricados.»

Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día.

Y para sirva de notificación en el B. O. de la provincia la sentencia anterior al demandado rebelde D. Pablo Zubeldía Otegui, se expide el presente edicto en Logroño, a 14 de mayo de 1964.

El Secretario,

1079

NOTIFICACION

946

Don José López Viana, Secretario el Juzgado Municipal de Logroño

Doy Fé:

Que en el juicio de faltas número 247 del año 1963 por Orden Público, seguido contra Gabriel

Andreu Alzorritz, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice :

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Gabriel Anleu Alzorritz como autor responsable de la falta que se le imputa a la pena de doscientas cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas del procedimiento.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,
1031

NOTIFICACION
951

Don José López Viana, Secretario el Juzgado Municipal de Logroño

Doy Fé:

Que en el juicio de faltas número 86 del año 1964 por hurto, seguido contra Pedro García Celis, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1964 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo condenar y condeno al denunciado Pedro García Celis como autor responsable de la falta que se le imputa a la pena de diez días de arresto, pago de las costas y entrega definitiva del reloj a su propietario.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,
1032

NOTIFICACION
952

Don José López Viana, Secretario el Juzgado Municipal de Logroño

Doy Fé:

Que en el juicio de faltas número 159 del año 1964 por daños seguido contra Bibiano Marube Fernández, se ha dictado con fecha 16 de abril de 1964 sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO.—Que debo condenar y condeno al denunciado Bibiano Marube Fernández como autor responsable de la falta que se le imputa a la pena de cien pesetas de multa, indemnización que se acredite en ejecución de

sentencia y al pago de las costas del procedimiento.

Y para que sirva de notificación al condenado cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,
1033

REQUISITORIA
948

Juan Antonio López Moreno, domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá ante el Juzgado Municipal de esta Ciudad a fin de hacer efectiva la cantidad de doscientas ochenta pesetas que corresponden a la multa y costas a cuyo pago fué condenado por razón de juicio de faltas número 114 de 1962; advirtiéndole que de no comparecer de parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño, a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez Municipal,
1034

Ministerio de Trabajo

CONVENIO COLECTIVO
993

VISTO el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, de Transportes por Carretera, negociado por las Secciones Social y Económica del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, y

RESULTANDO: Que con fecha 23 de abril último, tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio suscrito por las representaciones de ambas partes que tenían acreditadas su personalidad legal para establecer dicho Convenio.

RESULTANDO: Que con fecha 29 del citado mes de abril, se dicta Providencia en el expediente marginado por esta Dependencia, con suspensión del plazo de quince días que, para su aprobación o denegación, prescribe el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para solicitar del Ilmo. Sr. Director General de Previsión el preceptivo informe que establece el número 1 de la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo número 254, de fecha

1º de julio de 1961, el que fué emitido en 13 de mayo actual recibido el 18, en el sentido de que examinadas las cláusulas del mismo se comprueba no contener precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la Seguridad Social.

RESULTANDO: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el referido Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para aplicación de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que el Convenio suscrito en 17 de marzo próximo pasado, entre las representaciones de las Secciones Social y Económica del Grupo afectado por la Reglamentación de Transportes por Carretera del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, en esta Provincia, se adapta, por razón de su contenido y forma a los que establecen los artículos 11 y 12 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y por no concurrir ninguna causa de ineficacia de las que relaciona el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 16 de la citada Ley de 14 de abril de 1958 y el artículo 25 de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que en el informe emitido por el Sr. Delegado Provincial Sindical y Disposición Adicional del Convenio se hace expresa mención de que las mejoras económicas introducidas en el mismo no supondrán alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo ha resuelto:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Transportes por Carretera en esta Provincia, con la modificación del artículo 21, disposición 3.ª, donde al parecer se quiere decir imposición en lugar de establecimiento de las sanciones

mes, pues este último término implicaría oposición al artículo 1º de la Ley de 16 de octubre de 1942, sin que esto suponga más que adaptación a la precitada disposición.

2.º—Advertir a las partes que contra la presente Resolución no cabe recurso de alzada.

3.º—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que digo a V.S. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, en el plazo de cinco días, acusando el oportuno recibo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Logroño, 26 mayo 1964.

El Delegado de Trabajo,
Sr. Delegado Provincial Sindical.—

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA

TEXTO DEL CONVENIO

SECCION I

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º—**Ambito territorial.**—Las disposiciones del presente Convenio obligan a todas las Empresas radicantes en la provincia de Logroño o su capital y a las que residiendo en otro lugar tengan establecimientos dentro de Logroño o su provincia en cuanto al personal adscrito a ellos.

Artículo 2.º—**Ambito funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas de Transportes de la provincia de Logroño, que se rigen por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Transportes por Carretera de 2 de octubre de 1947.

Las empresas que incluidas en la citada Reglamentación hayan establecido un Convenio Colectivo Sindical de ámbito de empresa o de grupo de Empresas con sus trabajadores, y tengan establecidos Pluses, Primas, Aumentos voluntarios o cualquier otra percepción, vendrán obligados a que el total importe que paguen por dichos conceptos no sea inferior al Plus del Convenio, al que sustituirán aquellas percepciones hasta el total importe de dicho Plus en las tablas de salarios del anexo número 1 de este Convenio.

Artículo 3.º **Ambito personal.**—El presente Convenio obliga a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas por el y todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, tanto si realiza una función técnica cuanto si presta su esfuerzo físico, con excepción de los cargos de alta dirección y alto consejo en los que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 7º de la Vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector en las Empresas cuando existan, se regirán por el contrato que particularmente celebren los afectados con ellas y subsidiariamente por el presente Convenio.

SECCION II

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, PRECISION Y REVISION

Artículo 4.º—La duración de este Convenio será de dos años contados a partir del día 1º del mes siguiente a su aprobación por la autoridad laboral, prorrogándose de año en año por tacita reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo a la expiración de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los aumentos de salarios que en este Convenio se pactan, se retrocederán a primero de marzo de 1964.

Artículo 6.º—**Denuncias.**—Será causa justificada de denuncia para las partes la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que por el Ministerio de Trabajo por el Convenio Colectivo Nacional se dictaran Normas de carácter general sobre la materia de la que es objeto de acuerdo con el presente Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las Normas establecidas en el Decreto número 56, de 17 de enero de 1963, sobre la cotización de Seguridad Social y Mutualismo Laboral.

Se entenderá modificación de dichas Normas tanto si se altera la base impositiva o salario estimable, y tales aumentos sean superiores, en su cuantía global, al 15 % de las cantidades que se hayan abonado por este concepto en la fecha de vigencia de esta Norma.

Artículo 7.º—La denuncia se hará por escrito, que incluirá certificado del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente en el que se razonarán las causas determinadas de la rescisión o revisión solicitada. En el caso de que se solicite revisión parcial, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la oportuna autorización.

Artículo 8.º—Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por tiempo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que se acuerde en el nuevo Convenio.

SECCION III

COMPENSACION, ABSORCIÓN Y GARANTIA "AD PERSONAM"

Artículo 9.º—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 10.—**Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o concedidas unilateralmente por la Empresa (mediante mejoras de sueldos), salarios, primas o pluses, gratificaciones, beneficios voluntarios u otros conceptos equivalentes o análogos, imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo. Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos o costumbres locales o en razón de cualquier otra causa.

Artículo 11.—**Absorbilidad.**—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, serán absorbidas por los aumentos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrá eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio.

Artículo 12.—**Garantía "Ad Personam."**—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del convenio manteniéndose estrictamente "ad personam".

SECCION IV**VINCULACION A LA TOTALIDAD**

Artículo 13.—En el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, este quedaría sin eficacia, debiendo de reconsiderarse en su totalidad.

SECCION V**COMISION MIXTA INTERPRETATIVA**

Artículo 14.—Durante los 30 días siguientes de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial, se creará una Comisión Mixta interpretativa del Convenio, que actuará como Órgano de la interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 15.—Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia para cumplimiento de lo pactado.

c) Desarrollar cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de lo convenido.

Artículo 16.—Competencia de jurisdicciones.—Las funciones y actividades de la comisión mixta interpretativa del Convenio no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones tanto administrativas como contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y en la forma y alcance que en dicho legal están regulados.

Artículo 17.—Organización de la Comisión.—La Comisión Mixta del Convenio tendrá su domicilio en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Logroño, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otra parte del territorio provincial, previa autorización sindical.

Artículo 18.—La Comisión Mixta del Convenio estará compuesta por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales (2económicos y 2 sociales con sus respectivos suplentes), y los Asesores respectivos al efecto nombrados o designados, que tendrán voz, pero no voto.

El Presidente será el que lo es del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, pudiendo empero delegar en otra

persona por razones que así lo aconsejen.

Como Secretario actuará un funcionario de la Organización Sindical.

Los Vocales Económicos y Sociales serán designados por sus respectivas Juntas de entre aquellos que han formado parte de la Comisión Mixta deliberadora en el presente Convenio.

Los Asesores jurídicos o técnicos serán designados libremente por cada una de las representaciones, sin limitación en cuanto al número y preferentemente recaerá la designación a personal técnico Asesor de la Organización Sindical.

Artículo 19.—Procedimiento.—Ambas partes convienen de común acuerdo en dar conocimiento a la Comisión Mixta interpretativa del Convenio de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, sometiéndose a la competencia de la Comisión Mixta interpretativa en trámite conciliatorio previo para cualquier divergencia que surja entre productores y empresas.

CAPITULO II**REGIMEN DE TRABAJO SECCION I****ORGANIZACION DEL TRABAJO**

Artículo 20.—Ambas partes convienen que en la productividad, tanto personal como los demás factores que intervengan en la Empresa, constituyen uno de los medios principales para el logro de la elevación del nivel de vida.

Artículo 21.—Son facultades de la Empresa y a las que deberá ajustarse, las siguientes disposiciones vigentes:

1.º—La determinación y exigencia de los rendimientos normales fijados en el presente Convenio.

2.º—La adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria correspondiente al rendimiento mínimo exigido.

3.º—La fijación de las Normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio, así como el establecimiento de las sanciones para el caso de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en escritos debidamente autorizados, publicados por la Empresa y de los que dará previo conocimiento a los interesados.

4.º—Exigir la máxima atención, vigilancia, limpieza de los vehículos, útiles, máquinas, etc.

5.º—La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la Organización y de la producción. En todo caso se respetará la categoría profesional y se concederá el necesario período de adaptación.

6.º—La implantación de un sistema de remuneración con incentivo.

7.º—El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresadas a través de la representación sindical en espera de la resolución de la Delgación de Trabajo, previo informe del Sindicato.

8.º—La pérdida total o parcial del plus del Convenio, al entenderse este como contraprestación al rendimiento mínimo exigible, no tiene carácter de sanción al no alcanzar dicho rendimiento mínimo.

9.º—La adaptación de Normas de actividad de trabajo y rendimiento a unas nuevas condiciones de trabajo que resulten del cambio del método operatorio, vehículos, maquinaria, utillaje, etc., son igualmente facultades de la Empresa que deberán ajustarse al procedimiento normal para estos casos.

SECCION II**BASES DE PRODUCTIVIDAD**

Artículo 22.—Bases de productividad.—Definición.—La actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

Como base para la consideración de actividad normal se tomará la señalada por los cien puntos de la Comisión Nacional de Productividad.

Los conductores de vehículos que en la jornada realicen un recorrido inferior a los 100 kilómetros, para alcanzar la actividad normal es condición indispensable que tomen parte activa en el acondicionamiento de la carga en la caja del vehículo.

Artículo 23.—Rendimiento e incentivos.—El rendimiento que co-

responda con la actividad normal es el mínimo exigible, y la empresa podrá determinarlo y exigirlo en cualquier momento, y sin que el no hacerlo por parte de esta pueda interpretarse como dejación de este derecho.

Artículo 24.—La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinada por el salario base y el plus del Convenio.

Artículo 25.—Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento mínimo exigible que corresponde al salario normativo (salario base, más plus de Convenio).

Artículo 26.—Los rendimientos podrán ser colectivos, (sección, cadena, grupo, etc.) o individuales según determine la empresa.

Artículo 27.—Las empresas podrán implantar su sistema de valoración del trabajo estableciendo primas o incentivos independientemente del que corresponda al rendimiento mínimo normal del artículo 24.

Artículo 28.—Una vez establecido un sistema de incentivo, las empresas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima superen el 40 % de las señaladas como rendimiento mínimo exigible.

Artículo 29.—La empresa justificadamente, podrá limitar o reducir proporcionalmente el plus extrasalarial, o incluso suprimir incentivos si estos se establecieron en forma individual, a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés u otra causa de índole subjetivo, no obtuviese el debido rendimiento o perjudicaran la calidad o cantidad de producción, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran aplicarse en dicho caso.

Artículo 30.—Los incentivos cuando se hubieran establecido, podrán ser suprimidos con carácter general por Secciones u obreros, cuando las finalidades perseguidas por el sistema sean inalcanzables por disminución o efectuarse ensayos de nuevas tareas o proceder a la reparación o reforma de las instalaciones.

Artículo 31.—Las empresas que con anterioridad al Convenio tuviesen establecidas primas, estas podrán ser absorbidas por el

plus de Convenio hasta el rendimiento mínimo exigible.

CAPITULO III DEL PERSONAL SECCION I

Artículo 32.—Personal fijo.—Es el que forma parte de la plantilla de la Empresa, mediante ingreso a través del contrato de aprendizaje o transcurrido el período de prueba, cubriendo las necesidades productivas en forma permanente.

Artículo 33.—El personal interino es el que sustituye al fijo por ausencia de éste, causando baja definitiva en la Empresa cuando se incorpora el personal fijo a quien sustituye, sin derecho a indemnización de despido.

Artículo 34.—Personal eventual.—Es el contratado para atender necesidades productivas, trabajos nuevos o extraordinarios superiores a los normales, y cuyas necesidades no puede cubrir el personal fijo. El contrato de eventual será, como máximo de tres meses prorrogables por otros tres.

Artículo 35.—Plazo de preaviso.—El Personal que desea cesar en el servicio de la Empresa deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

- Personal directo y técnico; 30 días.
- Personal administrativo; 30 días.
- Resto de personal; 15 días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso indicados motivarán una sanción equivalente al importe de sus emolumentos en los días de retraso de la comunicación. Esta sanción podrá retraerse de los conceptos que la Empresa deba abonar al productor en razón de liquidación de finiquito.

SECCION II

JORNADA DE TRABAJO, PROLONGACION DE JORNADA, RECUPERACION, FIESTAS Y DESCANSOS

Artículo 36.—La jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Artículo 37.—A fin de atender casos de evidente necesidad se prolongará la jornada de trabajo hasta el límite fijado por las necesidades vigentes.

Artículo 38.—Viajes sin servicio, espera y reserva.—Las horas de viaje sin servicio, espera y re-

serva cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo con anterioridad el productor cuando va a corresponderle estar en esta situación, se computará por la mitad de su duración a los efectos de la jornada laboral.

Se encuentran comprendidos dentro de este apartado la espera en las localidades distintas a las de principio o fin de trayecto, tanto si tiene garage como si no se tiene, en el caso de que el conductor no quede sujeto a la vigilancia del vehículo.

Artículo 39.—La duración de la jornada laboral del conductor del vehículo, en tanto no tome parte activa en su conducción, si está a cargo de dos conductores, se computará por mitad, si bien a todos los efectos de percepción de salarios, incluso horas extraordinarias, se considerará como trabajo activo.

Artículo 40.—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, la que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por costumbre o autorización administrativa.

Artículo 41.—Si por necesidades de la organización de los servicios, algún productor no pudiese observar a su tiempo el descanso semanal de veinticuatro horas, lo disfrutará en unión del correspondiente a la semana o semana siguiente.

SECCION III

HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 42.—Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de las 8 horas diarias para los que tengan el cómputo diario y las que revasen de las cuarenta y ocho horas semanales para los que tengan cómputo semanal.

Dichas horas serán abonadas proporcionalmente al tiempo trabajado con los recargos legales sobre los salarios del anexo número uno del presente Convenio, más antigüedad, con exclusión del Plus de Convenio.

Las empresas podrán convenir con sus productores pacto de pago global de las horas extrordinarias, viniendo obligadas a conservarlo las que lo tengan establecido.

SECCION IV

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 43.—Vacaciones.—Las

vacaciones del personal se regirán por lo establecido en el artículo 78 de la Reglamentación Nacional, con la única modificación de que los que correspondan serán quince en vez de los doce que se marca en el citado artículo 78.

Artículo 44.—**Licencias.**—La licencia en caso de matrimonio será de diez días naturales.

Artículo 45.—**Permisos.**— Se considerará permiso con derecho a remuneración pactada en la primera columna de tablas de salarios (anexo número 1); en los siguientes casos:

1.º—De uno a cinco días en el caso de tener que atender asuntos propios que no admiten demora, siempre que las necesidades del servicio lo permitan por una vez al año.

2.º—De dos a ocho días, a determinar según la distancia, en el caso de muerte de cónyuge, padres o hijos.

CAPITULO IV

SECCION I

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 46.—La empresa podrá liquidar tanto por los salarios como los emolumentos e extrasalariales por días, semanas o meses, según convenga a su organización.

Artículo 47.—**Salario de cotización.**—Las bases establecidas en el apartado 1º del Decreto de 25 de junio de 1963, serán las de cotización, pero las Empresas que al tiempo de promulgación del citado Decreto vinieron cotizando por un importe superior seguirán efectuando la cotización sobre los mismos.

Artículo 48.—**Plus de Convenio.**—El Plus de Convenio que se establece en el presente se percibirá por día de trabajo a rendimiento mínimo exigible. Se percibirá también en las vacaciones, licencias por matrimonio y los permisos por muerte del cónyuge, padres o hijos.

Artículo 49.—El rendimiento mínimo exigible se computará semanal o mensualmente, según determine previamente la Empresa.

Artículo 50.—Previa determinación del rendimiento normal, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causas que les sean imputables, perderán el mencionado plus de la semana o mes.

En causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, el no alcanzar du-

Ayuntamiento de Arnedo

EDICTO

1091

Este Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 11 de junio de 1964, acordó aprobar y elevar a Proyecto el Anteproyecto de Presupuesto municipal extraordinario núm. 1 de 1964, formado para la construcción de ocho escuelas nacionales en esta ciudad de Arnedo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 696-2 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, pudiendo ser examinado y formular reclamaciones y observaciones durante el plazo de 15 días, admitiéndose las que se presenten por las personas especificadas en el art. 683, núm. 1, y por las causas señaladas en el párrafo 3 del art. 696, anteriormente citado.

Arnedo 12 de junio de 1964.

El Alcalde Accta.

1184

durante tres semanas el rendimiento normal para los días se efectúe cómputo semanal, o no alcanzar dicho rendimiento en dos meses para los de cómputo mensual dentro todos ellos de los últimos tres meses.

Artículo 51.—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio son las que figuran relacionadas en el anexo número 1 del mismo.

SECCION II

PLUS DE PELIGROSIDAD

Artículo 52.—**Plus de peligrosidad.**—El personal durante el tiempo que preste servicio en vehículos autorizados para el transporte de productos inflamables o explosivos (gasolina, gasoil, petróleo, etc.) percibirán durante dicho tiempo un plus especial del 10 % sobre el salario base del presente Convenio.

Dicho plus no será tenido en cuenta a ningún efecto de cómputo, como tampoco para el cálculo de horas extraordinarias.

Artículo 53.—**Premios de antigüedad.**—El premio de antigüedad se abonará con arreglo a lo estipulado en la vigente Reglamentación Nacional y calculado sobre las tablas establecidas en

el anexo número 1 bajo el concepto salario-base.

SECCION III

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 54.—Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio reguladas por el artículo 50 de la Reglamentación Nacional, se abonarán de acuerdo con el salario base del anexo número 1 de este Convenio, incrementado en su caso con la antigüedad correspondiente a cada productor.

El importe de dichas gratificaciones extraordinarias de quince días queda aumentado en 17 días de retribución, en cuyo aumento se conviene quedan compensadas las retribuciones de las fiestas suprimidas hasta el día de la fecha.

SECCION IV

PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Artículo 55.—**Participación en beneficios.**—La participación en beneficios seguirá manteniéndose en un 5 % sobre el salario base incrementados por las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad y Antigüedad.

SECCION V

PLUS FAMILIAR, PLUS DE TRABAJO NOCTURNO Y QUEBRANTO DE MONEDA

Artículo 56.—**Plus Familiar.**—El porcentaje de este Plus se calculará sobre los mismos importes de las nóminas que venían calculándose al tiempo de la promulgación del Decreto 55 de 17 de enero de 1963, y sin que sus bases ni las de este Convenio tengan ninguna repercusión al respecto.

Artículo 57.—**Plus Trabajo nocturno.**—El personal de turno de noche percibirá un plus del 20 % sobre el salario base que figura en el anexo número 1 de este Convenio.

Artículo 58.—**Quebranto de moneda.**—Por este concepto se establece una asignación de cuotas mensuales para los cobradores.

SECCION VI

DIETAS

Artículo 59.—La cantidad de las dietas a que tenga derecho el personal que no preste servicio

regular y que salga de su residencia por causa de su trabajo o del servicio, será la siguiente:

	Pesetas
Desayuno	25'—
Almuerzo	50'—
Cena	50'—
Dormir	25'—

Dietas para el personal de líneas regulares en viajes discretionales.

	Pesetas
Desayuno	10'—
Almuerzo	40'—
Cena	20'—
Dormir	20'—

Dietas para el personal servicios regulares viajeros.
20 pesetas diarias.

Lo estipulado para dormir solo se devengará cuando la empresa no facilite habitación. Independientemente de la dieta, las personas que salgan de viaje o de un distanciamiento tendrá derecho a percibir, siempre que este no se efectúe en vehículo de la Empresa, el abono de billetes de segunda clase.

En todo lo demás relativo a dietas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación Nacional del Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo prevenido en el último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1959 y disposiciones concordantes hacen constar que por estar limitados los precios en el transporte a la aplicación de unas tarifas máximas cuya alteración de supresión corresponde a la Administración, el presente Convenio no puede supeditar influencia en aquellas, cuya notoria insuficiencia proviene de la falta de actualidad de estas por variación de circunstancias y condiciones.

CLAUSULA FINAL

Del presente Convenio suscrita por libre manifestación de voluntad de ambas partes representativas de los intereses económicos-sociales de los transportistas de la provincia hacen constar que se comprometen en nombre de sus representados a la estricta observancia de todos y cada uno de los artículos del presente Convenio Colectivo.

1071

ANEXO NUMERO 1

TABLA SALARIAL

	Salario	Plus
GRUPO 1.º—Subgrupo A		
Jefe de servicios	4.702	760
Inspector principal	3.848	760
GRUPO 1.º—Subgrupo B		
Ingenieros y licenciados	4.275	760
Auxiliares titulados	2.993	760
Practicantes	2.352	380
GRUPO 2.º—PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	3.100	800
Jefe de Negociado	2.850	650
Oficial de 1.º	2.450	550
Oficial de 2.º	2.225	500
Auxiliar	1.950	350
Aspirante adm. de 18 a 20 años ..	1.800	190
Aspirante adm. de 16 a 18 años ..	1.400	100
Aspirante adm. de 14 a 16 años ..	1.000	100
GRUPO 3.º—PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Subgrupo A.—Estaciones y Administraciones		
Sección 1.ª Personal de Estaciones.—Clase 3ª		
Taquilleros o taquilleras	62	8
Factor	62	8
Encargado de consignas	62	8
Repartidor de mercancías	60	4
Mozo	60	2
Subgrupo A.—Estaciones y Administraciones		
Sección 2.ª—Personal de Transportes Generales		
(Afecta a Despachos Centrales y Auxiliares RENFE)		
Encargado general	2.650	750
Encargado de almacén	2.500	500
Capataz	2.225	500
Factor	1.950	350
Auxiliar de Almacén y basculero ..	1.950	350
Conductor	65	16
Conductor motocarros	64	14
Mozo especializado	64	13
Mozo ordinario de carga y descarga ..	60	10
Repartidor de mercancías	60	10
Subgrupo B.—Transportes de mercancías		
Jefe de Tráfico de 1.º	2.650	750
Jefe de Tráfico de 2.º	2.500	500
Jefe de Tráfico de 3.º	2.225	500
Conductor mecánico	72	15
Conductor	65	16
Conductor de motocicletas y furgonetas	64	14
Ayudante	64	13
Mozo especializado	64	13
Repartidores	60	10
Mozo de carga	60	10
Subgrupo C.—Transportes de Viajeros en Autobuses Interurbanos		
Jefe de Tráfico de 1.º	2.600	700
Jefe de Tráfico de 2.º	2.450	450
Jefe de Tráfico de 3.º	2.175	450
Inspector	65	15
Conductor	65	15
Cobrador	62	8
Subgrupo D.—Transportes de Viajeros en Autobuses Urbanos y Suburbanos		
Jefe de Tráfico de 1.º	2.600	700
Jefe de Tráfico de 2.º	2.450	450

Jefe de Tráfico de 3º	2.175	450
Inspector	70	15
Oficial	70	15
Conductor de Autobús o Trolebús	65	10
Cobrador	62	8
Sereno	60	5
Subgrupo E.—Transportes con coches de turismo y taxis.		
Conductor	65	16
Subgrupo F.—Transportes de Tracción Sangre		
Encargado	2.300	400
Capataz	2.100	300
Carnero	65	10
Volquetero	65	10
Arriero	65	10
Mozo de cuadra	60	10
Subgrupo G.—Personal de Servicios Auxiliares		
Sección 1.ª—Garages		
Encargado general de 1º	2.225	500
Encargado de 2º	2.000	400
Expendedores	64	13
Engrasadores	64	13
Lavapoches	64	13
Guardas de día	60	10
Guardas de noche	60	10
Mozo de garage	60	10
Subgrupo G.—Personal de Servicios Auxiliares		
Sección 2.ª—Estaciones de Servicio		
Encargado de 1º	2.225	500
Encargado de 2º	2.000	400
Expendedores	64	13
Engrasadores	64	13
Mozos de servicio	60	10
Subgrupo H.—Aprendices		
Aprendices de primer año	25	
Aprendices de segundo año	30	
Aprendices de tercer año	40	
Aprendices de cuarto año	50	
GRUPO 4.º—PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	3.100	600
Subjefe de Taller o Maestro	2.700	600
Encargado o contraamaestre	2.500	600
Jefe de equipo	75	15
Oficial de 1º	72	15
Oficial de 2º	64	15
Oficial de 3º	64	12
Peón especializado	64	12
Peón ordinario	60	10
Aprendiz de 1º año	25	
Aprendiz de 2º año	30	
Aprendiz de 3º año	40	
Aprendiz de 4º año	50	
GRUPO 5.º—PERSONAL SUBALTERNO		
Cobradores de facturas	1.950	350
Telefonista	1.950	350
Ordenanza	1.800	100
Botones de 14 años	750	
Botones de 16 años	900	150
Botones de 17 años	1.000	250
Portero	60	10
Vigilante	60	10
Limpiadora s/hora	8	10

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

Solicitada la devolución de fianza por el adjudicatario del Concurso Adquisición del Real de Torre Sra. Viuda de Murua Vitoria, se hace público en cumplimiento del art. 88 del Reglamento de Contratación a fin que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de 15 días.

Fonzaleche 3 de junio de 1964

El Alcalde,

ANUNCIO

En concordancia con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 10 de la Ley de Régimen Local de 1 de junio de 1955, se halla terminado y expuesto al público en un espacio de 15 días el expediente núm. 1/1964 sobre modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de gastos del ejercicio.

Ojacastró 4 de junio de 1964

El Alcalde,

ANUNCIO

Aprobado por la Corporación Municipal el anteproyecto de presupuesto ordinario para las obras de saneamiento de la población y distribución de aguas a domicilio queda expuesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que por los particulares puedan presentarse cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Acordada así mismo la autorización de crédito necesaria para reforzar algunas consignaciones en el presupuesto extraordinario para la traída de aguas mediante la renovación de la tubería de también pública al público los mismos efectos.

Di ha habilitación de crédito se verificará con cargo al crédito de la liquidación del presupuesto ordinario del año 1963.

Murillo de Río Léza 27 de junio de 1964.

El Alcalde,